

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.:

CREACIÓN DEL FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO DE CRÉDITO PARA LA AGRICULTURA FAMILIAR - CREPAF (FONDO).

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º – Declárase de interés público y estratégico al régimen de acceso a la tierra para agricultura familiar y al desarrollo integral de territorios periurbanos, oasis y valles productivos.

Art. 2º – La presente ley tiene por objeto facilitar el acceso a la tierra a través del otorgamiento de créditos destinados a la adquisición de inmuebles rurales y la construcción de viviendas para agricultores familiares que carezcan de tierra propia.

Capítulo II

Fondo Fiduciario Público de Crédito para la Agricultura Familiar

Art. 3º – Se constituye el Fondo Fiduciario Público de Crédito para la Agricultura Familiar –CREPAF– (Fondo), como política rural de promoción del derecho a la vivienda, a un hábitat digno y al desarrollo económico y social, cuya finalidad es facilitar el acceso al crédito para:

a) Al desarrollo integral de proyectos para el acceso a la tierra y a la vivienda familiar, única y permanente, de conformidad con las pautas que se establezcan en el contrato de fideicomiso, con el objeto de mejorar y facilitar la igualdad de oportunidades para los/as productores/as de la agricultura familiar;

b) Al otorgamiento de créditos hipotecarios a un sujeto de crédito para la adquisición de tierra y/o viviendas, o para la construcción y/o mejoramiento de

viviendas familiares, únicas y permanentes, de conformidad con las pautas que se establezcan en el contrato de fideicomiso con el objeto de mejorar y facilitar el acceso a la tierra y la vivienda de sectores más vulnerables de agricultura familiar;

c) Otros destinos directamente relacionados al acceso y mejora de la tierra y la vivienda; e infraestructura u obras que favorezcan el arraigo y la agricultura familiar.

Art. 4° – A los efectos de la presente ley, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

a) Fiduciante: es el Estado nacional en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos al fiduciario con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento de la presente ley y del contrato de fideicomiso derivado de la presente ley;

b) Fiduciario: es el Banco de la Nación Argentina, como administrador de los bienes que se transfieren en fideicomiso con el destino exclusivo e irrevocable que se establece en la presente norma, cuya función será administrar los recursos del fideicomiso de conformidad con las pautas establecidas en el contrato de fideicomiso y las instrucciones dispuestas por el comité ejecutivo del fideicomiso y/o quien este designe en su reemplazo;

c) Beneficiario: es el/la agricultor/a familiar que accede a las líneas de crédito del Fondo, participante/s del proceso de inscripción, que reúne los requisitos exigidos en la presente ley y que es seleccionado a través del sistema de puntaje. También denominado como seleccionado o sujeto de crédito;

d) Fideicomisario: es el fiduciante, en los términos establecidos en el respectivo contrato de fideicomiso u otros que determine el Poder Ejecutivo nacional;

e) Comité ejecutivo del fideicomiso: es el encargado de fijar las condiciones, impartir instrucciones y/o autorizar en forma previa las actividades a cargo del fiduciario y efectuar su seguimiento.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo nacional debe designar la conformación del comité ejecutivo con una integración federal.

Art. 6° – Las funciones del comité ejecutivo son:

- a) Solicitar al Tesoro nacional los recursos necesarios para la constitución del Fondo;
- b) Solicitar a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) y sus agencias equivalentes en las jurisdicciones provinciales y municipales los inmuebles necesarios para la constitución del Fondo;
- c) Instruir el proceso de inscripción de los sujetos de crédito;
- d) Establecer el parámetro de puntaje para los sujetos de crédito, teniendo en cuenta las prioridades del artículo 12;
- e) Determinar el parámetro para la adquisición de inmuebles con recursos del Fondo;
- f) Determinar los parámetros para evaluar la solicitud de créditos para adquisición de inmuebles para los sujetos de créditos;
- g) Determinar los parámetros para evaluar la solicitud de créditos para obras o mejoras en inmuebles para los sujetos de créditos;
- h) Determinar las superficies máximas de los inmuebles a adquirir por los sujetos de créditos, según la ubicación geográfica y la productividad de los mismos;
- i) Ampliar el objeto de financiamiento a otros destinos relacionados al acceso y la mejora de la tierra y la vivienda, como la infraestructura para producción agroecológica;
- j) El comité ejecutivo debe dictar su propio reglamento de funcionamiento.

Art. 7° – El Fondo tiene una duración de treinta (30) años, contados desde la fecha de su constitución mediante la celebración del correspondiente contrato de fideicomiso.

Art. 8° – El patrimonio del Fondo debe ser constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún caso constituyen ni son considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice. Dichos bienes son los siguientes:

- a) Los recursos provenientes del Tesoro nacional asignados anualmente en el presupuesto general de la administración pública;
- b) Las tierras o inmuebles rurales que le transfiera en forma directa el Estado nacional;
- c) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos;
- d) Las tierras y los inmuebles rurales que por convenio especial se obtengan de las provincias, municipalidades o bancos oficiales;
- e) Las tierras que se adquieran por donación;
- f) Otros aportes, contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al Fondo.

Art. 9° – Instrúyase a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), organismo descentralizado en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a relevar en un plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogables por igual período a solicitud de la mencionada agencia, la totalidad de los bienes inmuebles de propiedad del Estado nacional, de dominio público y privado, ubicados fuera de la plana urbana, que, de acuerdo a su previa fiscalización sobre estado de afectación, uso y necesidad se encontraren disponibles. Cumplido el plazo establecido, la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) debe remitir dicho relevamiento al comité ejecutivo. Previa solicitud del comité ejecutivo, la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) podrá desafectar de sus jurisdicciones de origen a los inmuebles solicitados y transferirlos a favor del Fondo.

Art. 10. – El comité ejecutivo debe establecer los requisitos que deben reunir las personas humanas para tramitar ante el fiduciario una solicitud de crédito hipotecario para un predio productivo teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- a) No ser titular de bienes inmuebles;
- b) Encontrarse debidamente registrado en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF); o encontrarse en el proceso de inscripción en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF);

c) Tener como ingreso económico principal la actividad productiva agrícola, pecuaria, forestal, florícola, pesquera, acuícola y/o apícola.

Art. 11. – La forma de selección del sujeto de crédito es por el sistema de puntaje que establezca el comité ejecutivo. El comité ejecutivo debe tener como prioridad en su sistema de elección: a las mujeres solteras con hijos, los/las jóvenes; a quienes tengan conocimientos previos de producción agroecológica, y a quienes tengan residencia en el mismo distrito/municipio del predio a adquirir.

Art. 12. – El acceso al crédito a través del Fondo obliga al beneficiario a:

- a)** Residir en el predio o en la zona donde el mismo se encuentre ubicado;
- b)** Trabajar y explotar la unidad económica asignada, en forma personal y con la colaboración directa de los miembros de su familia, haciendo de ello su ocupación habitual principal;
- c)** Acatar las normas generales de explotación vigentes y procurar reducir progresivamente la cantidad de agroquímicos utilizados en el predio, así como la toxicidad de los mismos;
- d)** Mantener la indivisibilidad del predio;
- e)** No arrendar, dar en aparcería o realizar cualquier otro acto o acción que implique desprenderse de la dirección de la explotación, ni ceder sus derechos sin consentimiento previo y expreso del comité ejecutivo del fideicomiso;
- f)** Efectuar los pagos de los servicios financieros, correspondientes a la adjudicación del predio, en los plazos y formas estipuladas a ese efecto;
- g)** Implantar y/o conservar la forestación de conformidad a los planes vigentes establecidos o a los que se establezcan en un futuro;
- h)** Conservar el bien en buen estado, debiendo realizar las mejoras necesarias para ello;
- i)** No transferir el predio por un período de veinte (20) años, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio cuando el mismo haya sido adquirido mediante el financiamiento del Fondo. Cumplido el plazo mencionado, el Fondo tendrá derecho de preferencia sobre el predio o lote en cuestión. En caso de que el Fondo desista de su derecho, el predio o lote solo

podrá ser transferido a otro agricultor familiar; quien deberá cumplir con las obligaciones de este artículo. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas en este artículo, o en las condiciones del contrato de fideicomiso da lugar a la ejecución del crédito hipotecario sobre los bienes. Los bienes ejecutados pasarán a ser patrimonio del Fondo.

Art. 13. – Cumplido el plazo del artículo 7º, todos aquellos bienes inmuebles que integran el patrimonio fideicomitado del Fondo serán transferidos a la Agencia de Administración de Bienes del Estado, conforme competencias del artículo 1º del decreto de necesidad y urgencia 1.382/12.

Art. 14. – El fondo está regido por la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificatorias, sin perjuicio de las facultades que otorga a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación.

Art. 15. – En todas aquellas cuestiones no regladas por las modificaciones de la presente ley es de aplicación subsidiaria lo dispuesto en la ley 26.994.

Art. 16. – Exímase al Fondo, al fiduciario y al seleccionado, en sus operaciones relativas al Fondo, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la eximición de los tributos aplicables en su jurisdicción en iguales términos a los establecidos en el párrafo anterior.

Art. 17. – Facúltase al Ministerio de Economía y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a aprobar conjuntamente el Contrato de Fideicomiso, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley.

Art. 18. – Facúltase al titular de la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación y/o a quien este designe en su reemplazo, a suscribir el contrato de fideicomiso con el fiduciario.

Capítulo III

Programa de Desarrollo Integral de Territorios Periurbanos, Oasis y Valles Productivos

Art. 19. – La autoridad de aplicación tiene a su cargo la elaboración del "Programa de Desarrollo Integral de Territorios Periurbanos, Oasis y Valles

Productivos", que tendrá como fines garantizar protección, continuidad productiva, amparo ambiental, mejora y ampliación del equipamiento productivo, social y de infraestructura, el acceso a servicios, tratamiento de los espacios libres y públicos, mejora en accesibilidad y conectividad, saneamiento y mitigación ambiental, fortalecimiento de las actividades económicas familiares, redimensionamiento parcelario, seguridad en la tenencia, y regularización dominial de territorios periurbanos, oasis y valles productivos.

Art. 20. – La autoridad de aplicación deberá realizar un inventario nacional de los territorios periurbanos productivos en un plazo máximo de un (1) año a partir de la sanción de la presente ley. Para tal fin la autoridad de aplicación generará un proceso participativo y articulará con las autoridades locales de cada jurisdicción, la asistencia técnica, económica y financiera necesaria para la realización del inventario.

Art. 21. – Las jurisdicciones no pueden modificar el uso de los suelos para otra actividad que no sea la productiva agrícola, pecuaria, forestal, florícola, pesquera, acuícola y/o apícola; materias primas de la agroindustria alimentaria y/o actividades que proveen servicios agrícolas al sector; como tampoco reducir su superficie o calidad o amenazar su integridad de cualquier forma sin una evaluación de impacto socioambiental previa que debe ser comunicada a la autoridad de aplicación de la presente ley.

Capítulo IV

Disposiciones finales

Art. 22. – El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las adecuaciones presupuestarias pertinentes, a los efectos de poner en ejecución lo dispuesto mediante la presente ley.

Art. 23. – La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

MOREAU, CECILIA

Fundamentos

Señor presidente:

Esta propuesta no es novedosa, y tiene antecedentes ante este cuerpo legislativo en 2016 (expt. 6224-D-2016) y 2018 (expt. 5091-D-2018), desde entonces la herramienta legislativa fue mejorada y actualizada, a tal punto que durante el año 2021 el expediente 5125-D-2020, de mi autoría obtuvo dictamen de las comisiones a las que fue girado, siendo el Orden del Día N° 561. Este avance marca el camino de la necesidad de contar con esta ley, que ha sido apoyada, en sus versiones previas, por actuales diputados y diputadas de distintos bloques, y por quienes también han cumplido funciones de alta responsabilidad en el Ejecutivo Nacional, en gobiernos provinciales, tales como Leonardo Grosso, Gabriela Estevez, Cecilia Moreau; Luis Contigiani; Jose Ruiz Aragon, Silvia Horne, Axel Kicillof; Lucila De Ponti, Daniel Arroyo, Juan Bahillo; Victoria Donda Perez, Maria Graciela Ocaña, Luis Basterra, Remo Carlotto, Andres Guzman, Juan Manuel Huss, Maria Cristina Britez, Araceli Ferreyra, Felipe Sola entre otros.

El Censo Agropecuario realizado en el año 2018 arroja que desde 2002 desaparecieron 100.000 explotaciones agropecuarias. Confirma que la concentración de la tierra es una tendencia en continuo aumento para todo el territorio nacional.

Según los Censos Agropecuarios de los años 1988 y 2002, en solo ese período desapareció el 21 % del total de las explotaciones agropecuarias a nivel nacional (87.000 EA). En una proporción algo superior (25,3%), el censo nacional muestra que en el último período (2002-2018) la tendencia siguió en aumento llegando a superar las 100.000 explotaciones que desaparecieron, como se menciona en el párrafo anterior. También, los resultados del censo confirman el aumento del tamaño promedio de las explotaciones persistentes, lo que representa la pérdida de las fincas de menor tamaño y el acaparamiento en grandes explotaciones. Este hecho es el causante de migraciones de poblaciones rurales a zonas marginales de las grandes ciudades. El desarraigo

rural, producto de la concentración de tierras es una crisis habitacional al mismo tiempo que una crisis del sistema alimentario local.

La mayoría de las familias agrícolas posee sin título o arrienda en condiciones abusivas las tierras que trabaja. La falta de seguridad sobre la tierra para quienes viven y producen en el mismo inmueble, arrastra una cadena de consecuencias sociales, ambientales y productivas. Por lo tanto, esta ley busca ofrecer una herramienta crediticia para facilitar el acceso a créditos destinados a la adquisición de inmuebles rurales y la construcción de viviendas para la Agricultura Familiar de las familias productoras que carezcan de tierra propia.

La falta de políticas adecuadas hace que miles de familias que producen la mayoría de los alimentos de consumo local vivan en condiciones de extrema vulnerabilidad económica-sanitaria. Al mismo tiempo, cada vez se vuelve más evidente el papel central que tienen los actores de la agricultura familiar, las/os campesinos, las/os pequeñas/os productoras/es en la alimentación de la población. En Argentina, la agricultura familiar, campesina e indígena produce la mayor parte de los alimentos consumidos a nivel nacional (a nivel mundial, esa proporción fue calculada por la FAO en un 80 %). Según datos del Ministerio de Agroindustria de la Nación, la agricultura familiar produce "el 70 por ciento de la yerba mate, el 62 por ciento del tabaco, el 61 por ciento de pollos parrilleros y aromáticas, el 60 por ciento de los porcinos y el 59 por ciento de las hortalizas". Además, se encarga de un tercio de la leche y un cuarto del ganado bovino y caprino del país, y genera el 53 % del empleo en el sector (Salcedo y Guzmán, 2014, pp. 47–48).

El crecimiento demográfico de las últimas dos décadas no fue acompañado por políticas públicas que lo enmarquen en la dirección de un ordenamiento territorial con conciencia social pensada desde las necesidades de las familias que producen los alimentos y las que los consumen. La producción de alimentos frescos se alejó de las ciudades rurales (menos de 60.000 habitantes) y se concentró en los alrededores de los grandes centros urbanos. Allí compite territorialmente con el mercado de los desarrolladores inmobiliarios que disimula ser un modelo tecnológico, pero esconde el sufrimiento de la auto explotación, las viviendas precarias, el hacinamiento, los desalojos, la falta de proyección a futuro, la contaminación ambiental y las familias agricultoras son el eslabón más débil en la cadena de comercialización.

Por citar un ejemplo, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires junto al conurbano bonaerense es abastecida a diario de productos frescos generados desde un cinturón productivo "de cercanías": el complejo periurbano (Barsky et al, 2010).

En términos cuantitativos de producción, este modelo "exitoso" también conlleva serios problemas estructurales y sobre todo se sostiene sobre una vida precarizada, explotada y pauperizada de las familias productoras.

Se estima que más de un 75% de las familias productoras no son dueñas de la tierra en la que trabajan y viven. Esto lleva a una vida errante, sin posibilidad de planificar a futuro. Para una familia agrícola, la falta de arraigo atenta contra su derecho constitucional de una vivienda digna que le permita la protección integral de su familia, trabajar y ejercer su oficio dignamente.

Bajo el modo de producción actual y en el marco de un proceso de concentración espacial de la producción, los altos valores del costo del arrendamiento de la tierra hacen imposible los presupuestos constitucionales mencionados anteriormente. En ese sentido, la renta es posible por la autoexplotación de la fuerza de trabajo, alta inversión en tecnología de insumos y la aceptación de una menor tasa de ganancia por parte de los productores.

En cuanto a la fuerza de trabajo, debemos manifestar que en las características de la mano de obra existente en el sector se observa una total precarización, informalidad y fuerte explotación del trabajador hortiflori frutícola (largas y duras jornadas, nulos derechos y beneficios y reducidos salarios).

Sobre este contexto se asienta una porción importante de la producción de alimentos para consumo local del país. Esta situación fue posibilitada y exacerbada en los años '90 por la desregulación, flexibilización laboral y política migratoria que obligaban al trabajador extranjero con irregular documentación a aceptar condiciones (de trabajo y de vida) paupérrimas. Si bien parte del contexto se modifica post crisis del 2001, hay una continuidad en esta forma de uso de la fuerza de trabajo, aún cuando el estrato de productores en forma mayoritaria se encuentra ocupado por quienes han pasado por esta situación.

De esta manera, la problemática expuesta debe ser puesta en consideración para su discusión, ajuste y priorización en lo que sería un plan de intervención que busque potenciar las fortalezas y revertir sus debilidades.

Proponemos entonces, la creación del "Fondo Fiduciario Público de Crédito para la Agricultura Familiar", con el objeto de que los pequeños productores tengan la posibilidad de acceder a una tierra propia para vivir y producir dignamente. Esto favorecerá tanto a las familias productoras de alimentos como a toda la población, ya que según recomienda la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, mundialmente conocida como FAO, debemos aumentar el consumo de alimentos frescos.

Para las familias agrícolas la tierra propia también significa un hogar, en función de lo que determina el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional el cual incorpora a la vivienda dentro del concepto integral de seguridad social. Así también, el concepto de Piso de Protección Social, definido por organizaciones como la ONU, la OIT y la OMS refleja una extensión de los sistemas de seguridad social orientada a que diversos organismos públicos actúen en forma coordinada para garantizar todos los derechos sociales, entre los que se incluye la vivienda.

En consonancia con los derechos citados, no hay dudas de que este proyecto debe ser una prioridad para el Estado Nacional, toda vez que nos da una herramienta con un mecanismo claro y sencillo de acceso a una vivienda para quienes, según el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) producen más del 60% de los alimentos que consumimos en la Argentina.

Es de público conocimiento que existe una crisis de acceso a los alimentos, que concebidos como un bien económico son distribuidos según la capacidad de compra de los individuos y no según las necesidades. La agroindustria mundial produce más de 4 mil kilocalorías per cápita, sin embargo, en América Latina y el Caribe, 700 mil niños y niñas padecen desnutrición aguda moderada, mientras que 3,9 millones padecen sobrepeso. Evidenciando así las dos caras de la malnutrición vinculadas con la inequidad en la distribución de los alimentos.

El Plan Argentina contra el Hambre fue la primera política que lanzó el Poder Ejecutivo. Se apoya en el fortalecimiento de las acciones que lleva adelante el Programa Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional. Implica la promoción y el fortalecimiento del acceso a la Canasta Básica de Alimentos; y sin margen de error es la dirección correcta. A su vez es imprescindible, para fortalecer el acceso a los alimentos, políticas de acceso al hábitat para quienes producen esos alimentos. La FAO, en su informe Panorama Para la Seguridad

Alimentaria y Nutrición en América Latina y el Caribe (2017), sostiene que el apoyo de las políticas públicas a la agricultura familiar puede terminar con esta situación, ya que, el desarrollo de estas prácticas productivas contribuye a garantizar las cuatro dimensiones de la Seguridad Alimentaria: DISPONIBILIDAD, ACCESO físico y económico a los mismos, UTILIZACIÓN y ESTABILIDAD a lo largo del tiempo.

De esta manera, una política como la que proponemos en este proyecto sería una herramienta clave para mejorar la situación de la Agricultura Familiar; y así favorecer:

-La DISPONIBILIDAD de alimentos a largo plazo, porque las prácticas de la Agricultura Familiar producen alimentos para personas, no commodities que, por su carácter extractivo, son más nocivos con el ambiente.

-Mejora el ACCESO, porque al establecer circuitos cortos de comercialización se bajan los costos y acerca físicamente la producción a los consumidores.

-Mejora la UTILIZACIÓN biológica, porque el aumento del consumo de hortalizas y frutas mejora la salud de la población. Esto ayuda a frenar la epidemia de sobrepeso y obesidad que aqueja al mundo. También, el acceso a la tierra contribuye a mejorar la esfera de la utilización biológica por mejoras en las condiciones de vida, posibilitando el acceso a agua mejorada y una correcta eliminación de excretas.

-La tierra propia para la familia agrícola le permite proyectar y planificar más allá de una generación, y esto es clave para lograr el desarrollo y la ESTABILIDAD de las tres dimensiones mencionadas para la Seguridad Alimentaria.

A su vez, la experiencia de la TIERRA PROPIA da la oportunidad a que las familias agrícolas inviertan en conocimiento y cuidado de su tierra en vez de pagar alquileres leoninos o estar sufriendo por posibles desalojos, lo cual revalorizará su trabajo y, cómo sociedad, nos acercará a la Soberanía Alimentaria. Que es ni más ni menos que el derecho de los pueblos, comunidades y países a definir sus propias políticas agrícolas, laborales, pesqueras, alimentarias y de la tierra; de modo que sean ecológica, social, económica y culturalmente apropiadas a sus circunstancias únicas.

Esto se debe a que la TIERRA PROPIA equilibra la balanza de poder hacia el sector más postergado de la cadena de alimentos: los productores y los consumidores.

El rol de los productores familiares adquiere gran importancia, aunque, sin embargo, viven en situaciones de precariedad extrema, con sus necesidades básicas insatisfechas, lo que los lleva a un éxodo del campo a la ciudad, realizando diversos tipos de tareas lejanas al trabajo de la tierra. Debido a esta angustiante realidad, ningún padre o madre quiere que sus hijas/os se desempeñen como trabajadoras/es de la tierra, y no se vislumbra a futuro personas interesadas en realizar este tipo de actividades. Cuando esto suceda, ¿quién abastecerá a las grandes ciudades de alimentos frescos?

En ese sentido, el actual Proyecto de Ley propone constituir un FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO DE CRÉDITO PARA LA AGRICULTURA FAMILIAR como política de desarrollo económico y social, cuyo objeto es facilitar el acceso a créditos destinados a la adquisición de tierras para la Agricultura Familiar de las familias productoras que carezcan de tierra propia, inscriptas en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF), dependiente de la Secretaría de Agricultura Familiar del Ministerio de Agroindustria, y otros registros equivalentes.

Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

MOREAU, CECILIA